

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

RICARDO MERCADO  
GUZMAN

EX PARTE

KLCE202300844

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
AG2022CV00830

Sobre:  
Eliminación de  
Registro Ofensores  
Sexuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

*Martínez Cordero, Jueza Ponente*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

Comparece el señor Ricardo Mercado Guzmán (en adelante, petionario) mediante un escrito de *Certiorari* para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida el 6 de junio de 2023, notificada el 7 de junio de 2023<sup>1</sup>, mediante la cual se declaró No Ha Lugar una *Solicitud [de] Eliminación del Registro [de] Ofensores Sexuales, Abuso contra Menores*<sup>2</sup>.

El 23 de junio de 2006, se presentó una acusación contra el petionario por el Artículo 144 (a) del Código Penal de Puerto Rico.<sup>3</sup> Posteriormente, se presentó ante el TPI una *Moción sobre Alegación Pre-Acordada*.<sup>4</sup> En dicho escrito se informó que el petionario alegaría culpabilidad por el delito de Negligencia del Artículo 76 de

<sup>1</sup> Apéndice del petionario a las págs. 3-10.

<sup>2</sup> *Id.*, a las págs. 1-2.

<sup>3</sup> 33 LPR sec. 4772. Apéndice de la parte recurrida a las págs. 1-2.

<sup>4</sup> Apéndice de la parte recurrida a las págs. 6-8.

Número Identificador

RES2023\_\_\_\_\_

la Ley Núm. 177-2003.<sup>5</sup> A la luz de lo anterior, el 30 de julio de 2008, se presentó la *Alegación de Culpabilidad*.<sup>6</sup>

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2008, el foro primario emitió *Sentencia* mediante la cual, luego de haber declarado al peticionario convicto por infracción al Artículo 76 de la Ley Núm. 177-2003<sup>7</sup>, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años en probatoria ordinaria.<sup>8</sup> Como parte del dictamen emitido, el tribunal *a quo*, ordenó la suspensión de la *Sentencia* “a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946<sup>9</sup>, sobre sentencias suspendidas, según enmendada, quedando el convicto bajo la custodia legal del Tribunal hasta la expiración del período máximo de su *Sentencia*...”.<sup>10</sup> Como parte de la *Sentencia* emitida, el foro primario dispuso unas condiciones, así como unas condiciones especiales con las cuales el peticionario debía cumplir. Específicamente, dispuso lo siguiente en las condiciones especiales: “7. Recibirá tratamiento en el Programa de Alternativas Psicoeducativas para maltrato de menores”.<sup>11</sup> En la *Sentencia*, el TPI dispuso, además, lo siguiente: “Dispone el Tribunal que el acusado se[a] incluido en el Registro para Ofensores Sexuales y/o Maltrato contra Menores, según Ley 266” (en adelante, Registro).<sup>12</sup>

En lo atinente al asunto ante nuestra consideración, el 3 de junio de 2022, el peticionario presentó una *Solicitud [de] Eliminación del Registro [de] Ofensores Sexuales, Abuso contra Menores*.<sup>13</sup> Adujo que el 24 de septiembre de 2008, fue sentenciado por infracción al

---

<sup>5</sup> Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Art. 76.

<sup>6</sup> Apéndice de la parte recurrida a las págs. 9-11.

<sup>7</sup> Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Art. 76.

<sup>8</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 18-19.

<sup>9</sup> Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba, Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPR § 1026 *et seq.*

<sup>10</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 18.

<sup>11</sup> *Id.*, a la pág. 19.

<sup>12</sup> *Id.* Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004.

<sup>13</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 1-2.

Artículo 76 de la Ley Núm. 177-2003<sup>14</sup>, y que se le impuso una pena de dos (2) años de reclusión penitenciaria, mediante el régimen de sentencia suspendida. Como parte de los eventos relacionados al referido dictamen, el peticionario ingresó al Registro, desde el mismo día en que se dictó *Sentencia*, entiéndase, el 24 de septiembre de 2008. El peticionario adujo que las personas a cargo del Registro negaron a eliminar su nombre del aludido Registro, por ser necesaria una orden judicial a esos fines. Arguyó, en síntesis, que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el delito por el cual hizo alegación de culpabilidad no es constitutivo de abuso sexual por lo que no requería la inscripción en el aludido Registro, por tanto, su nombre debía ser eliminado.

Por su parte, el 29 de noviembre de 2022, el Ministerio Público presentó *Oposición Condicionada a Petición de Eliminación de Registro de Ofensores Sexuales*.<sup>15</sup> En su escrito, el Ministerio Público coincidió con el peticionario en términos de que, el 24 de septiembre de 2008, este fue sentenciado por infracción al Artículo 76 de la Ley Núm. 177-2003.<sup>16</sup> Sin embargo, expresó que esta determinación se hizo “luego de reclasificarse un Artículo 144(a)<sup>17</sup> de actos lascivos con minoridad de 16 años o menos”.<sup>18</sup> Adujo que la redacción de la denuncia y acusación permaneció inalterada e inclusive, el foro primario ordenó expresamente que el peticionario fuese incluido en el Registro.<sup>19</sup> Expresó, en síntesis, que, el delito por el cual el peticionario se declaró culpable, constituía conducta constitutiva de

---

<sup>14</sup> Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Art. 76.

<sup>15</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 24-31.

<sup>16</sup> Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, Art. 76.

<sup>17</sup> 33 LPRA sec. 4772.

Toda persona que, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado.

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años.

[...]

<sup>18</sup> Apéndice del peticionario a la pág. 24.

<sup>19</sup> *Id.*

abuso sexual, según dispone la Ley Núm. 177-2003.<sup>20</sup> El Ministerio Público expresó que si el peticionario acreditaba haber cumplido todos los requisitos, incluyendo el dispuesto por el Artículo 5 (c) de la Ley Núm. 243-2011<sup>21</sup>, no tendría objeción a que este fuese eliminado del Registro. Posteriormente, y luego de otros trámites procesales, el 6 de junio de 2023, notificada al día siguiente, el foro primario emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud para que se eliminara al peticionario del Registro y decretó el archivo del caso.<sup>22</sup> Inconforme, el 19 de junio de 2023, el peticionario presentó *Moción de Reconsideración*<sup>23</sup>, la cual fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada el 27 de junio de 2023.

Aún insatisfecho, el 31 de julio de 2023, el peticionario compareció ante nos, mediante un recurso de *Certiorari* en el cual esgrimió la comisión de dos (2) errores por el foro primario, a saber:

**Primer Error:** Erró el Tribunal de Instancia al declarar no ha lugar la petición de eliminar el nombre del peticionario del registro de ofensores sexuales, fundamentando el Tribunal que no procede determinar su eliminación del registro, por no haberse (sic) cumplido el peticionario con demostrar que cumplió con [el] *requisito de talleres dirigidos a ofensores sexuales de la Ley 243-2011, 4 LPRA § 536c*. Esto sin tomar en consideración la fecha de los hechos[,] las condiciones generales impuestas, y [que] las condiciones especiales eran distinta[s] a lo establecido en la Ley 243-2011, en específico[,] la condición especial número 7 impuesta en la sentencia del Tribunal [que] era que “Recibirá tratamiento en Alternativa Psicoeducativa para Maltrato de Menores”.

**Segundo Error:** Erró el Tribunal al requerirle y aplicarle retroactivamente al recurrente el ***requisito de talleres dirigidos a ofensores sexuales de la Ley 243-2011, supra***, cuando en la sentencia dictada el día 24 de septiembre de 2008, dicho requisitos (sic) no se exigía según la Ley 266-200[4], y resolver que el término de 15 años aplicables al peticionario se cumple el 24 de septiembre de 20[23], por lo que la petición no se encuentra madura.

<sup>20</sup> Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003.

<sup>21</sup> Ley para enmendar la Ley 266 de 2004 “Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores”, Ley Núm. 243 de 14 de diciembre de 2011, Art. 5 (C).

<sup>22</sup> Apéndice del peticionario a las págs. 3-10.

<sup>23</sup> *Id.*, a las págs. 11-16.

Por su parte, el 23 de agosto de 2023, la Oficina del Procurador General presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Con el beneficio de la comparecencia del peticionario, así como de la Oficina del Procurador General, disponemos.

Tras evaluar minuciosamente el recurso presentado, así como el expediente ante nuestra consideración en su totalidad, hemos acordado que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, por lo que nos abstendremos de ejercer nuestra función revisora. Es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>24</sup>

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>24</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.